

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 7 DE VALENCIA

AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 149/2023

SENTENCIA Nº 201/23

En Valencia, a 18 de octubre de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 149/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por las Letradas [REDACTED] contra la DIPUTACIÓN DE VALENCIA, representada y asistida por el Letrado de la Diputación de Valencia; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por la DIPUTACIÓN DE VALENCIA en fecha 13 de febrero de 2023 en el expediente número TR2022-032, por la que se deniega la petición de acceso a información formulada por [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 13 de abril de 2023 el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la DIPUTACIÓN DE VALENCIA en fecha 13 de febrero de 2023 en el expediente número TR2022-032, por la que se deniega la petición de acceso a información formulada por [REDACTED]

SEGUNDO.-El anterior recurso fue admitido a trámite por medio de Decreto de fecha 5 de mayo de 2023, en el que, además, se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.-Con fecha de 30 de mayo de 2023 la DIPUTACIÓN DE VALENCIA presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.-Con fecha de 29 de junio de 2023 el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] presentó demanda frente a la DIPUTACIÓN DE VALENCIA.

QUINTO.-Con fecha de 1 de septiembre de 2023 el Letrado de la Diputación de Valencia, en nombre y representación de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.-Por medio de Decreto de fecha 4 de septiembre de 2023 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

SÉPTIMO.-Con fecha de 26 de septiembre de 2023 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento, procediéndose a la práctica de prueba admitida y finalizando el periodo de prueba.

OCTAVO.- Por Providencia de fecha 16 de octubre de 2023 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la DIPUTACIÓN DE VALENCIA en fecha 13 de febrero de 2023 en el expediente número TR2022-032, por la que se deniega la petición de acceso a información formulada por [REDACTED].

La petición de acceso a información venía referida a los siguientes extremos:

“- Relación de vehículos de las marcas cartelizadas adquiridos por compra o contratados mediante leasing, renting o cualquier otra figura contractual que autorice su uso durante el periodo del cártel, esto es, entre los años 2006 y 2013, vehículos de cualquiera de las siguientes marcas: Audi, BMV, Chevrolet, Chrysler, Jeep, Dacia, Dodge, Citroën, Fiat, Lancia, Alfa Romeo, Ford, Honda, Hyundai, Lexus, Kia, Mazda, Mercedes, Mini, Mitsubishi, Nissan, Opel, Peugeot, Porsche, Renault, Saab, Seat, Skoda, Smart, Toyota, Volkswagen y Volvo. Y ello con expresión de Matrícula, Marca, Modelo, Tipo Combustible, KW, CC y Precio del vehículo.

- Facturas de compra o documento –público o privado- que acredite la adquisición o adjudicación realizada por la Diputación”.

La actora fundó su petición de acceso en el artículo 17 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Además, pese a señalar expresamente que no tenía por qué justificar el motivo por el que quería acceder a dicha información, la actora, en su solicitud, manifestó que el motivo por el que interesaba la información consistía en que quería ejercitar la acción prevista en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local en nombre de la demandada y en relación con los daños irrogados a esta entre los años 2006 a 2013 como consecuencia de prácticas restrictivas de la competencia realizadas por el denominado cártel de coches. De manera específica, se cita el artículo 220 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

SEGUNDO.-En su demanda, la parte actora explica las razones por las que, a su juicio, está legitimada para ejercer la acción prevista en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local en nombre de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA en este caso concreto.

Señala que en fecha 7 de diciembre de 2022 presentó requerimiento para el ejercicio de la acción y que la demandada no la ha ejercitado dentro del plazo de 30 días previsto legalmente. Señala que la DIPUTACIÓN DE VALENCIA está legitimada para el ejercicio de la acción en su condición de perjudicado (con independencia de qué organismo tramitara el procedimiento de contratación), dado que consta que adquirió vehículos de

las marcas afectadas al menos en el año 2013. Realiza asimismo alegaciones respecto de la prosperabilidad de la acción.

TERCERO.- Frente a ello, la DIPUTACIÓN DE VALENCIA alega, en primer lugar, la falta de jurisdicción. Entiende que la cuestión verdaderamente planteada en el presente procedimiento se refiere a la legitimación de la actora para ejercer la acción prevista en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuestión, que, a su juicio, debería ser analizada por el Juzgado de lo Mercantil que, en su caso, conociera de dicho procedimiento.

Asimismo, considera que la actora no está legitimada para ejercer dicha acción; y ello por varios motivos:

1) Aun cuando se entendiera que, efectivamente, la Administración ha pagado un sobrecoste por los vehículos adquiridos entre los años 2006 y 2013 (y que, por tanto, ha sufrido un daño indemnizable por terceros), no procedería ejercitar una acción frente a las entidades vendedoras ante la jurisdicción mercantil (como pretende la actora), sino, en su caso, acudir a los procedimientos de revisión de oficio previstos en los artículos 38 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. No se trataría, por tanto, de ejercitar una acción contra un tercero (que es lo que prevé el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local), sino, en su caso, de iniciar un procedimiento administrativo para anular la contratación realizada o reclamar las cantidades pagadas en exceso (y acudir, en caso de impago, a la vía ejecutiva).

2) En línea con lo anterior, para la Administración carece de sentido trasladar las normas y principios que rigen los contratos entre particulares a los procedimientos de licitación seguidos por las Administraciones; y ello porque en los procedimientos de licitación son las Administraciones las que de forma unilateral aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares, fijan las condiciones y establecen los precios máximos, de modo que las empresas interesadas presentan ofertas por debajo de dichas cuantías, obteniendo así la Administración precios mucho más competitivos que en el ámbito privado. Esto, además, se acentúa en casos, como en el presente, en el que existe una compra centralizada por parte del Estado.

3) No ha existido una actitud pasiva por parte de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA ni una negativa expresa a ejercer la acción o a defender sus derechos en este ámbito. La Administración alega que contestó al requerimiento de la actora en el sentido de que se había iniciado un procedimiento para recopilar la información solicitada y que con ella se decidiría si se ejercitaban o no acciones. La demandada considera que no basta el mero transcurso del plazo de 30 días hábiles para el ejercicio de la acción, sino que, además, se exige una actitud pasiva o un acuerdo expreso denegatorio del requerimiento.

4) No es cierto que la actora vaya a actuar en defensa de los intereses de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA sino que en realidad lo haría en su propio interés; y ello porque su dirección es la de un despacho de abogados especializado en la materia en el que se integran las dos letradas que suscriben la demanda. La demandada considera que ello supone un fraude de Ley.

Finalmente, la demandada considera que tampoco cabría conceder el acceso a la información solicitada con base en la Ley 19/2013, por aplicación de su artículo 18.c); y

ello porque sería necesario realizar tareas de gran complejidad para poder recopilar todos los datos requeridos.

CUARTO.-Procede, por tanto, resolver, en primer lugar, la cuestión relativa a la posible falta de jurisdicción.

Pues bien, la parte demandada incurre en un error conceptual al formular esta alegación.

Así, en el presente caso es evidente que se impugna un acto de una Administración Pública sujeto al Derecho Administrativo y que la parte actora ejercita pretensiones propias de esta jurisdicción. En tal sentido, se impugna un acto procedente de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA en el que se deniega el acceso a determinada información, habiéndose formulado la petición de acceso con base tanto en la Ley 19/2013 como en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La cuestión de la legitimación activa de la actora en un eventual procedimiento ante la jurisdicción mercantil deberá ser ventilada, en su caso, en dicho procedimiento; pero ello no impide que en el presente deba analizarse la conformidad a Derecho de un acto administrativo por el que se deniega el acceso de una ciudadana a determinada información.

En último término, además, resultaría de aplicación al caso el artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En consecuencia, procede desestimar la alegación de falta de jurisdicción formulada por la demandada.

QUINTO.-Pasando ya al examen del fondo del asunto, como se ha señalado, la petición de la actora tenía un doble fundamento, dado que se sustentaba tanto en la Ley 19/2013 como en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Procede analizar, por tanto, si, efectivamente, la actora tiene o no derecho a acceder a la información solicitada por una u otra vía.

Pues bien, comenzando el análisis por la Ley 19/2013, deben destacarse sus artículos 17 y 18:

“Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”.

SEXTO.-La aplicación de las anteriores normas al presente caso determina la improcedencia de conceder el acceso a la información solicitado por la parte actora por la vía de la Ley 19/2013.

Así, tal y como argumenta la parte demandada, el derecho de acceso no puede confundirse con un derecho a la elaboración “ex novo” de un informe por parte de una Administración Pública a solicitud de una particular.

En el presente caso consta que muchos de los contratos se han hecho a través de contratación centralizada y, además, que han sido varios los órganos de contratación encargados de llevar a cabo la licitación (el Estado, el Servicio de Contratación, la Central de Compras, Medio Ambiente, Carreteras, entidades del sector público instrumental dependientes...), que muchos de los expedientes están en formato no digital y que se encuentra en diferentes almacenes.

Es necesario, por tanto, acudir a distintas fuentes de información y, además, se exige una labor de investigación y reelaboración por parte de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA; hasta el punto de que puede sostenerse que gran parte de la información y documentación solicitada no está a su disposición, al menos de forma directa.

De hecho, consta y no se discute que la DIPUTACIÓN DE VALENCIA ha entregado a la actora parte de la información solicitada; presumiblemente aquella de la que dispone.

SÉPTIMO.-En segundo lugar, procede analizar si la actora tiene derecho a acceder a la información solicitada con base en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local y en el artículo 220 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Estos preceptos disponen que:

“Artículo 68.

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Art. 220.

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días, la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local, facilitándoles ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido”.

OCTAVO.-La petición de la actora se fundamentaría, por tanto, en el inciso del artículo 220.3 que hace referencia a la obligación de facilitar los “*antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten*”.

Pues bien, en el presente caso, con independencia de otras consideraciones, resulta que no concurre uno de los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local. Ello conlleva que no pueda entenderse que la actora esté legitimada para el ejercicio de la acción por sustitución y que, por tanto, no tenga derecho a acceder a la información solicitada con base en el precitado artículo 220.3.

Así, como argumenta la parte demandada, en el caso de que se entendiera que varias empresas se concertaron para acudir a uno o varios procedimientos administrativos de licitación pactando las ofertas o los precios, la Administración perjudicada no debería acudir a la jurisdicción mercantil ejercitando una acción de responsabilidad extracontractual.

En tal sentido, tal práctica conllevaría que el acto de adjudicación del contrato (u otros actos) fuera nulo o anulable conforme a los artículos 39 y 40 de la Ley de Contratos del Sector Público y 47 y 48 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, al ser perjudicada la Administración, esta debería acudir, como ordena el artículo 41 de la Ley de Contratos del Sector Público, a la vía de la revisión de oficio (es decir, a los procedimientos previstos en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015 para actos nulos y anulables, respectivamente).

Del mismo modo, si se considerara que el daño fue causado a la DIPUTACIÓN DE VALENCIA por vía extracontractual, esta no tendría que acudir a la vía civil para reclamarlo sino que podría hacerlo a través de un procedimiento administrativo por aplicación del principio de autotutela.

Procede, por tanto, desestimar la demanda y el recurso en su integridad.

NOVENO.-En materia de costas, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que el caso presenta serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debe desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Resolución dictada por la DIPUTACIÓN DE VALENCIA en fecha 13 de febrero de 2023 en el expediente número TR2022-032, por la que se deniega la petición de acceso a información formulada por [REDACTED]

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.